



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Consulta de sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro.</b>	66-001-31-05-003-2018-00089-02
<b>Demandante.</b>	Elkin Aret Cardona Grisales
<b>Demandado.</b>	Colpensiones
<b>Vinculados.</b>	Herederos indeterminados de Pablo Emilio Suárez Ladino Gloria Lucero Suárez Arce
<b>Juzgado de Origen.</b>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar.</b>	Contrato de trabajo – Pensión de vejez

Pereira, Risaralda, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acta número 180B de 04-11-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 07 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Elkin Aret Cardona Grisales** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, trámite al que se vinculó a los herederos indeterminados de Pablo Emilio Suárez Ladino y Gloria Lucero Suárez Arce.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones a Mariluz Gallego Bedoya identificada con la c.c. 52.406.928 y t.p. 227.045 en los términos y con las facultades concedidas en el memorial poder otorgado por Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de World Legal Corporation S.A.S., apoderada general de la administradora de pensiones.

**ANTECEDENTES**

## 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Elkin Aret Cardona Grisales pretende principalmente, el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de “01/01/2015” con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, así como los intereses moratorios. De forma subsidiaria, solicitó la “*devolución de los aportes*” que realizó después del 30/03/2011, así como el cálculo actuarial que pagó a la entidad.

Como fundamento para dichas pretensiones describió que *i)* nació el 17/12/1949 y contaba con más de 40 años para el 01/04/1994; *ii)* el 25/04/2011 solicitó el reconocimiento pensional, que fue negado en resolución No. 103489 del 14/07/2011 en tanto solo tenía 855 semanas, pero se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin informarle que podía seguir cotizando; *iii)* pese a ello siguió cotizando hasta el 31/12/2014 fecha en que alcanzó 1.001 semanas.

*iv)* Para resolver Colpensiones no tuvo en cuenta el periodo transcurrido entre el 01/06/2004 y el 30/07/2005 que fue laborado a favor de “*Pablo Emilio Suárez Ladino*” iguales a 55.71 semanas; *v)* por lo que solicitó y pagó el cálculo actuarial por dichos tiempos alcanzando un total de 1.056 semanas; *vi)* semanas adicionales con las que aglutina 782.42 ciclos para el 25/07/2005.

**La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que el demandante carece del número de semanas requeridas para alcanzar la gracia pensional. Explicó que el interesado ostenta 1.001 semanas, pero solo tiene 724 semanas para el 25/07/2005, de ahí que no puede extender el régimen de transición pensional más allá del 31/12/2010 y, frente a los ciclos pagados por el mismo demandante, señaló que no se tuvieron en cuenta pues no sostuvo relación alguna con empleador desde el 2004 y 2005. Presentó como medios de defensa los que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*”, entre otras (fl. 59, archivo 1, exp. digital).

Por auto del 11/10/2018 se ordenó la vinculación y emplazamiento de los herederos indeterminados de Pablo Emilio Suárez Ladino (fl. 98, archivo 01, exp. digital), que después de la nulidad decretada por esta Colegiatura (archivo 17, cuaderno 2da instancia) fueron debidamente emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 3, cuaderno consulta).

Luego, en auto del 19/02/2021 se ordenó la vinculación de **Gloria Lucero Suárez Arce** (archivo 16, exp. digital), que fue notificada el 15/06/2021 (archivo 27, ibidem), que al contestar la demanda adujo que su padre tenía un trapiche artesanal en el Municipio de Quinchía y para ello contrataba trabajadores para la elaboración de panela, pero desconoce cuáles eran dichos trabajadores (archivo 41, ibidem).

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que Pablo Emilio Suárez Ladino no fue empleador del demandante Elkin Aret Cardona Grisales entre el 01/06/2004 y el 31/07/2005. Luego, que el demandante únicamente fue beneficiario del régimen de transición pensional hasta el 31/07/2010 y que no colmó los requisitos para asir una pensión de vejez.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que el demandante omitió acreditar, como era su deber, que había prestado un servicio personal a favor del citado Pablo Emilio Suárez Ladino pues ninguna prueba en ese sentido procuró, y si bien el despacho decretó múltiples pruebas de oficio, con ellas tampoco fue posible determinar la existencia de un vínculo laboral con él, máxime que durante el periodo reclamado el demandante ostentaba la calidad de comerciante. De otro lado, expuso que este confesó en el interrogatorio que, por indicación de un apoderado de entonces, solicitó el cálculo actuarial a Colpensiones y procedió a pagarlo.

En cuanto a los requisitos pensionales señaló que no conservó el régimen de transición al tener apenas 612 semanas para el 2005. Finalmente, resaltó que Colpensiones devolvió la totalidad de semanas cotizadas a través de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

## **3. Grado jurisdiccional de consulta**

En tanto que la decisión de primer grado fue desfavorable en su totalidad a los intereses del trabajador, se ordenó a su favor el grado jurisdiccional de consulta conforme al artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.

## **4. Alegatos de conclusión**

Colpensiones y el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Pablo Emilio Suárez Ladino presentaron alegatos que coinciden con los temas a analizar en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior la sala se formula los siguientes:

- 1.1. ¿El demandante acreditó ser beneficiario del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y si logró extenderlo hasta el 31/12/2014?
- 1.2. En caso de respuesta positiva ¿reunió los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que le permitan acudir a los presupuestos de edad y densidad de semanas fijados en el Decreto 758/90?
- 1.3. De otro lado, de ser negativa la respuesta a los anteriores interrogantes, ¿Colpensiones liquidó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez con la totalidad de semanas cotizadas por el demandante?

### **2. Solución a los problemas jurídicos**

#### **2.1. Régimen de transición**

##### **2.1.1 Fundamento jurídico**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional únicamente para aquellas personas que a la entrada en vigencia de dicha ley, 01/04/1994, tuvieran 40 o más años de edad si eran hombres o 15 o más años de servicios; periodo transicional que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el afiliado a dicho régimen tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

En principio el demandante es beneficiario del régimen de transición hasta el 31/07/2010 dado que para el 01/04/1994 contaba con más de 40 años de edad, como se desprende de su cédula de ciudadanía, pues nació el 09/12/1949 (fl. 28, archivo 1, exp. digital); además, aparece una primera cotización al régimen pensional a cargo del ISS, hoy Colpensiones para 1970 (fl. 23, ibidem); por lo que, su régimen pensional podría revisarse a la luz del Acuerdo 049 de 1990 que exige 60 años de edad y 1.000 semanas de cotización en toda la vida laboral o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Ahora bien, en tanto que alcanzó la edad de pensión el 09/12/2009 entonces en principio ninguna necesidad tendría de extender el régimen de transición hasta el 2014; pero revisada su historia laboral se tiene que para dicha fecha alcanzó un total de 783,85 en toda su vida laboral, insuficientes para colmar el requisito de vejez, pues requería 1.000.

Tampoco colmó las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, esto es, entre el 09/12/1989 hasta el 09/12/2009, pues en tal interregno a lo sumo cotizó un total de 57 semanas.

De ahí que, Elkin Aret Cardona Grisales requería extender el régimen de transición más allá del año 2010, concretamente hasta el 31/12/2014 con el propósito de alcanzar su gracia pensional, para lo cual debía acreditar 750 semanas de cotización o servicios al 29/07/2005 tal como se dijo atrás.

Así, auscultada su historia laboral impresa al 21/09/2017 (fl. 23, ibidem) se advierte que para dicha época – 29/07/2005 – tan solo cuenta con 726,85, septenarios insuficientes para extender el régimen de transición pensional hasta el 31/12/2014. No obstante, como el demandante reclama ciclos de cotización faltantes en su historia laboral a cargo del supuesto empleador Pablo Emilio Suárez Ladino iguales a 60,85, a partir de los cuales colmaría el requisito de las 750 semanas para extender el régimen de transición, entonces se apresta esta Colegiatura a su verificación.

## **2.2. De la mora patronal**

### **2.2.1. Fundamento normativo**

En cuanto a la **mora patronal** la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que las Administradoras pensionales son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, que de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada<sup>1</sup>. Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de los empleadores de su pago, y de las entidades encargadas de la administración de las pensiones de su cobro<sup>2</sup>.

Por lo que, ha explicitado que, para efectos de contabilizar semanas reportadas en mora del empleador, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos remisos existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador en efecto prestó el servicio; interpretación que se ajusta incluso a los dictados del literal l) del artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100/1993<sup>3</sup>.

Criterio que ha sido expuesto por esta Colegiatura en el sentido de que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido (SL3845-2021).

### **2.3.2 Fundamento fáctico**

El demandante reclama como laborados a favor de Pablo Emilio Suárez Ladino los tiempos que transcurrieron entre 01/06/2004 hasta el 31/07/2005; no obstante, ninguna prueba tendiente a demostrar que prestó personalmente sus servicios a favor del citado empleador allegó.

Al punto es preciso acotar que el demandante en el hecho 16 aseveró haber prestado sus servicios frente al citado empleador desde el 2004 y 2005, a lo que la vinculada –

---

<sup>1</sup> Sentencias SI 6912 del 10-05-2017 y SI. 15980 del 02-11-2016, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de los procesos rad. 48378 y 69294. En la última de las citadas, se reiteró la posición adoptada en las Sentencias SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013 y CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173.

<sup>2</sup> SL 6912 de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas.

<sup>3</sup> Sent. de 08/05/2019, SL1691-2019; sl34270-2008; SL763-2014; SL14092-2016; SL5166-2017; SL115-2018, entre otras.

heredera determinada de Pablo Emilio Suárez Ladino - Gloria Lucero Suárez Arce contestó que su padre para dicha época tenía un trapiche artesanal en el Municipio de Quinchía y para ello contrataba personal para la elaboración de la panela, pero señaló que no conoció a los trabajadores que allí prestaron sus servicios.

Con ocasión a tal respuesta, el juzgado de primera instancia decretó una serie de pruebas de oficio con la finalidad de constatar la presencia del demandante en el citado trapiche entre las fechas reclamadas, pero ningún resultado favorable obtuvo, pues a lo sumo según certificación del Municipio de Quinchía, Risaralda, ningún registro tienen el funcionamiento del trapiche ni de sus trabajadores (fl. 209, ibidem), para luego certificar que según visita de la “UMATA” al predio señalado el actual propietario anunció que habían vestigios de un trapiche, y al tomar contacto con un vecino, adujo que sí funcionaba hacía unos años, pero desconoció al demandante como trabajador del mismo (fls. 249 y 254, ibidem). Ninguna otra prueba con ese propósito se allegó.

Por el contrario, para dichos interregnos (2004 y 2005) se demostró que el actor se encontraba inscrito como comerciante con un establecimiento de comercio denominado “*miscelánea delicias de Turín*” desde el 26/03/1990 (fl. 207, ibidem), y cancelada la inscripción como comerciante y del establecimiento en junio y noviembre de 2009 (ibidem), de ahí que puede inferirse que los periodos reclamados en mora por el sedicente empleador Pablo Emilio Suárez Ladino no hayan sido trabajados por el demandante, ante la evidencia de este de ejercer una actividad comercial a través de un establecimiento de comercio; sin que pueda deducirse que la mera afiliación implica una prestación personal del servicio a favor de Pablo Emilio Suárez y con ello, presumirse la existencia de un contrato de trabajo, pues así lo indica el literal e) del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 que prescribe que “*los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral*”.

De otra parte, se debe aclarar que si bien en la historia laboral aparece que los ciclos de junio de 2004 a julio de 2005 no se contabilizaron bajo la observación “*no registra la relación laboral en afiliación para este pago*” (fl. 24, ibidem), pero se registró en las columnas una cotización pagada de forma incompleta; dichos pagos “*a medias*” tampoco podrían contabilizarse pues además de que no se acreditó el vínculo laboral con Pablo Emilio Suárez Ladino, el pago incompleto se realizó el 19/11/2015 (fl. 24, ibidem), que coincide con la aseveración realizada por el demandante en los hechos

16 y 18 de la demanda (fl. 5, ibidem) en los que indicó que él mismo solicitó el cálculo actuarial a Colpensiones sobre los ciclos de 2004 a 2005, y procedió a pagarlos, de tal manera que no provienen del sedicente empleador, sino del mismo trabajador.

Puestas de ese modo las cosas, Elkin Aret Cardona Grisales no acreditó haber prestado sus servicios personales para Pablo Emilio Suárez Ladino, de ahí que no sea posible acumular a su historia laboral los ciclos transcurridos entre el 01/06/2004 hasta el 31/07/2005 al no estar probada la mora; por lo que, el demandante no extendió el régimen de transición pensional más allá del 31/07/2010, de ahí que no colmó los requisitos pensionales de vejez.

### **3. Devolución de valores pagados sin obligación existente**

#### **3.1. Fundamento normativo**

De conformidad con el artículo 1625 las obligaciones se extinguen, entre otras, por el pago; no obstante, el presupuesto indispensable para dicho pago es que la persona natural o jurídica esté obligada a pagarla. En ese sentido, el artículo 1698 establece que cuando se paga una deuda inexistente, aquel que realizó dicho pago tiene derecho para pedir *“la restitución de lo indebidamente pagado”*.

#### **3.2. Fundamento fáctico**

Rememórese que el demandante, de forma subsidiaria, pretendió que se le devolviera el valor que había pagado por concepto de cálculo actuarial a nombre de su sedicente empleador por los ciclos presuntamente en mora que transcurrieron entre junio de 2004 a julio de 2005. Pretensión que la *a quo* no resolvió, pese a fracasar la principal, de ahí que corresponde ahora a la Judicatura su resolución al tenor del artículo 287 del C.G.P.

Ahora bien, Colpensiones al contestar la demanda se opuso a tal pretensión y frente al hecho adujo que debía acreditarse. Auscultado en detalle el expediente se advierte que ni con la demanda ni con la contestación se allegó cálculo actuarial alguno o comprobante de pago del mismo por los tiempos referidos; no obstante, al revisar la historia laboral se advierte que se registró un pago de cotizaciones para el citado interregno a nombre del sedicente empleador Pablo Emilio Suarez Ladino el

19/11/2015 (fl. 24, ibidem), en el que se reporta el IBC y el valor en mora, más no la suma total pagada, por lo que se desconoce este valor.

A su turno, obra respuesta proferida por Colpensiones el 05/12/2016 en el que le informan al demandante que los ciclos de junio de 2004 a julio de 2005 *“fueron cancelados por Suárez Ladino Pablo Emilio (...) de forma extemporánea, es decir, el 19 de noviembre de 2015, razón por la cual no se contabilizaron en su historia laboral”* (exp. Administrativo).

Seguidamente, con ocasión a un requerimiento del juzgado de primer grado a Colpensiones en el que se indagaba por quién había solicitado la realización del cálculo actuarial y quién realizó el pago, la administradora pensional contestó que el 24/04/2017 el demandante había solicitado tal cálculo que había sido negado, pero que para el 19/11/2015 (2 años antes) aparecía en las bases de datos un pago *“a nombre de Pablo Emilio Suárez Ladino”* mediante planilla pila (fl. 83, archivo 01).

Documentales que analizadas en conjunto con la afirmación del demandante en el libelo genitor de que este había realizado el pago de dicho cálculo y con el resultado ya expuesto de inexistencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el sedicente empleador Pablo Emilio Suárez Ladino, permite concluir a la Sala que el pago que aparece reportado en la historia laboral, así como el anunciado por Colpensiones según la planilla pila por concepto de aportes pensionales a favor de Elkin Aret Cardona fue realizado por el mismo trabajador, sin que debiera realizar dicho pago; por lo que, en los términos del artículo 1698 del C.C. Elkin Aret Cardona tiene derecho a la restitución de lo pagado, aunque en este evento se desconoce dicho valor; no obstante, tal ausencia no impide ordenar ahora a Colpensiones que restituya a Elkin Aret Cardona el valor efectivamente pagado el 19/11/2015 por aportes pensionales de los ciclos de junio 2004 a julio de 2005, orden que se da con ocasión al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del trabajador, máxime que la juzgadora de primer grado nada dispuso sobre esta pretensión subsidiaria.

### **3. De la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez – RPM -**

#### **3.1. Fundamento normativo**

El artículo 32 de la Ley 100 de 1993 establece las características del Régimen de Prima Media con Prestación definida y para ello resalta que los aportes de los afiliados

y sus rendimientos constituyen un fondo común, con el que se garantizará el pago de las prestaciones de aquellos que alcancen la calidad de pensionados. De ahí que entre sus prestaciones principales se encuentre la pensión de vejez – art. 33 ibidem, que, en caso de no alcanzar sus requisitos, entonces se entregará al afiliado en sustitución una indemnización.

El Decreto 1730 de 2001, reglamenta entre otros, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que regula lo atinente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que corresponde al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en los siguientes términos:

*“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.*

Y, el artículo 3° del Decreto 1730/01, prevé la fórmula que debe aplicarse para efectos de determinar el valor de la referida indemnización, de la que debe destacarse que el IPC que se toma para actualizar los salarios devengados de los periodos de cotización del SBC, son: el IPC INICIAL de cada mes de cotización (variable) y el IPC FINAL del año inmediatamente anterior a la fecha de la última cotización.

De otro lado ha de tenerse especial atención para hallar el promedio ponderado de los porcentajes, que deviene de la sumatoria del costo histórico (salario base de cotización) y luego dividirlo por la sumatoria de los aportes realizados, teniendo en cuenta la tasa de cotización legal que rija en su momento y el resultado, dividirlo en 100 para arrojar un porcentaje promedio. Igualmente, se debe descontar de las tasas de cotización legal el costo de administración determinado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones; esto es, con anterioridad a la ley 797 de 2003, el 3,5% y luego de ella 3%.

### **3.2. Fundamento fáctico**

El demandante pretendió de forma subsidiaria el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por los aportes que había realizado con posterioridad al 03/03/2011, que la *a quo* adujo que habían sido pagados en su completitud al afiliado.

No obstante, revisada la documental que aprovisionó el expediente se advierte que en Resolución GNR 015120 del 26/02/2013 se confirmó la Resolución No. 103489 del 14/07/2011 que reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, que arrojó un valor total de \$5'610.557 por un total de **855,42** semanas (fl. 196, c. 1).

Luego, milita la hoja de liquidación que realizó Colpensiones para emitir la Resolución VPB 1729 del 27/06/2013 (documento GRF-LID-LI-2013\_1869082-20160701084747.pdf, archivo 03, exp. administrativo). Hoja de liquidación en la que se indicó que al demandante se le realizó la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez sobre los periodos cotizados entre el **01/04/1970 y el 29/02/2012**.

Finalmente, obra la historia laboral actualizada al 29/02/2016 (archivo 03, exp. administrativo) en la que se reporta un total de 1.001,00. Así, se advierte que con posterioridad al 29/02/2012 el demandante cotizó el ciclo de mayo de 2012 bajo el régimen subsidiado, y a partir del ciclo de julio a septiembre de 2012 como trabajador independiente, y luego noviembre y diciembre 2012. Después retomó las cotizaciones bajo la misma calidad desde marzo de 2013 hasta diciembre de 2014 de forma continua para un total de 120,12 semanas; por lo tanto, la indemnización sustitutiva pagada por Colpensiones al demandante no incluyó las citadas semanas, pues precisamente para la fecha en que se expidió la resolución del 27/06/2013 no había transcurrido el tiempo que ahora reclama.

Sin embargo, el demandante no puede acceder por segunda ocasión a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, pese a que después de haber recibido la primera indemnización continuó cotizando por 120,12 semanas adicionales, pues al tenor de la jurisprudencia las cotizaciones realizadas con posterioridad a dicha indemnización de vejez, puedan ser utilizadas para cubrir los restantes riesgos de invalidez y sobrevivencia.

Así, en términos de la alta corporación:

*“lo que es pertinente afirmar es que quien recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estaría excluido del seguro social obligatorio por esa misma*

*contingencia, pues a nada se opone que un afiliado, que no reunió en su debido momento los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como la invalidez, situación que fue la que aconteció en el presente asunto” (SL1271-2021).*

Puestas de este modo las cosas, se confirmará la decisión de primer grado en este punto, pero por una razón diferente y es que aun cuando dichas 120,12 no han sido pagadas al trabajador a través de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, lo cierto es que de ninguna manera pueden hacer parte de otra indemnización de vejez, pues deben ser tenidas en cuenta para los riesgos de invalidez y sobrevivencia, de ahí la imposibilidad de retornarlas al trabajador.

Finalmente, se dispondrá expedir copia de las piezas procesales pertinentes para que se realice la investigación por el posible delito de fraude procesal.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto se adicionará en un numeral la decisión de primer grado para condenar a Colpensiones a restituir al demandante el valor que pagó el 19/11/2015 por los ciclos pensionales de junio de 2004 a julio de 2005, además se revocará el numeral 5 de la decisión para abstenerse de condenar en costas, de conformidad al numeral 5 del artículo 365 del C.G.P. pues la pretensión subsidiaria que salió avante únicamente ocurrió porque el demandante hizo un pago que no debía realizar, de ahí que no hay lugar a las costas, pues nadie puede beneficiarse de su propia culpa y en lo demás se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del trabajador.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** en un numeral la sentencia proferida el 07 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Elkin Aret Cardona Grisales** contra la **Administradora Colombiana de**

**Pensiones Colpensiones**, trámite al que se vinculó a los herederos indeterminados de Pablo Emilio Suárez Ladino y Gloria Lucero Suárez Arce, en el siguiente sentido:

*“SEXTO: Condenar a Colpensiones a pagar a Elkin Aret Cardona Grisales los valores que pagó el 19/11/2015 por concepto de aportes pensionales entre junio de 2004 a julio de 2005”.*

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral 5 de la sentencia para abstenerse de condenar en costas de primer grado.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consulta.

**CUARTO:** Sin costas por lo expuesto.

**QUINTO: ORDENAR** que se expidan las copias de las piezas procesales pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación para que sean investigadas las posibles conductas relativas a fraude procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

En uso de permiso

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037d1d4dec0515441a996c984b2048abd1d805fdbf6bb68cd43457e81411a126**

Documento generado en 09/11/2022 07:30:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**